



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	705
Radicado	05266 40 03 003 2019 01001 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandada	GILDARDO ANTONIO CÁRDENAS ARBOLEDA Y LEONARDO DE JESÚS RUIZ OCHOA
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación personal Art. 291 y concordantes del C.G.P, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, libelo introductorio dirigido en contra de los señores **GILDARDO ANTONIO CÁRDENAS ARBOLEDA** y **LEONARDO DE JESÚS RUIZ OCHOA** para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en un (1) título valor - *PAGARE*-.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 3714 del 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 19 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a los demandados, los días 11 y 13 de febrero de 2020, como consta a folios 20 y 21 del C. 1, trámite que se ajustó a lo señalado en los Arts. 291 y 292 del CGP.; sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde los días 25 y 27 de febrero de 2020, respectivamente. La parte demandada, no propuso excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **GILDARDO ANTONIO CÁRDENAS ARBOLEDA** y **LEONARDO DE JESÚS RUIZ OCHOA**, por las sumas de:

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$14'247.164,00)**, por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en el *Pagaré N. 0581876* más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1990, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuara a partir del día **16 de junio de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

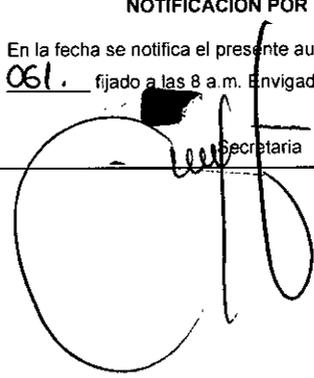
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG
LMIL

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>061.</u> fijado a las 8 a.m. Envigado, <u>16 JUN 2020</u></p> <p> Secretaria</p>
--